



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01322-2022-PA/TC
CUSCO
MANUEL QUIÑONES LEÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2024, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), con fundamento de voto que se agrega, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Quiñones León contra la resolución de fecha 25 de enero de 2022¹, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 6 de noviembre de 2020², el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: pretensión principal i) la resolución recaída en la Casación 4502-2019 Cusco, de fecha 4 de junio de 2020³, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista de fecha 1 de julio de 2019; y, pretensión accesoria ii) la Resolución 82 (sentencia de vista), de fecha 1 de julio de 2019⁴, que, confirmando la apelada, declaró fundada en parte la demanda sobre declaración de mejor derecho de propiedad interpuesta por doña Martha Marisol Cabrera Oblitas y otro contra la Sucesión Hereditaria de Ubaldina León Mena y Raymundo Quiñones León⁵. Denuncia la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la propiedad y de defensa, así como el principio de legalidad.

¹ Fojas 151.

² Fojas 62.

³ Fojas 20.

⁴ Fojas 9.

⁵ Expediente 360-2013.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01322-2022-PA/TC
CUSCO
MANUEL QUIÑONES LEÓN

2. El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, con fecha 25 de enero de 2021⁶, declara improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que la pretensión del demandante se encuentra dirigida a que a través del proceso de amparo se emita pronunciamiento respecto de situaciones jurídicas ajenas a la amenaza o violación de derechos fundamentales, pues las resoluciones cuestionadas han adquirido la calidad de cosa juzgada en procesos judiciales fenecidos, lo que de por sí contraviene la finalidad del presente proceso.
3. Posteriormente, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante resolución del 25 de enero de 2022, confirma la apelada, por estimar que de autos se observa que el demandante pretende que se emita pronunciamiento respecto de materias ajenas a la tutela de los derechos fundamentales, y que ya han merecido pronunciamiento en el proceso subyacente.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas

⁶ Fojas 79.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01322-2022-PA/TC

CUSCO

MANUEL QUIÑONES LEÓN

procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.

7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 6 de noviembre de 2020 y fue rechazado liminarmente el 25 de enero de 2021, por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco. Luego, con resolución de fecha 25 de enero de 2022, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba en vigencia cuando el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirme la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 25 de enero de 2021, expedida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 25 de enero de 2022, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01322-2022-PA/TC

CUSCO

MANUEL QUIÑONES LEÓN

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01322-2022-PA/TC
CUSCO
MANUEL QUIÑONES LEÓN

**FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA
PACHECO ZERGA**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba ese artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental.
3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia. Se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA